



RADICADO : 2022-00669
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, treinta, (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022-00669
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : Garantía Financiera s.a.s.
DEMANDADO : María del Carmen De la Hoz Hernández
Juan José Rodríguez Chima
PROVIDENCIA : Auto - Inadmite demanda

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.**

El artículo 82 del CGP, indica:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En ese sentido, se observa que, en los hechos de la demanda se señala que el pagaré fue suscrito el 22 septiembre del 2020 y que dichos dineros serían cancelados a más tardar el 30 de septiembre del 2022, no obstante, en las pretensiones de la demanda solicitan intereses moratorios desde la fecha de vencimiento señalando como fecha el 22 de septiembre del 2020.

Cabe señalar que los intereses corrientes son los que se generan desde la fecha de creación del título, hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios, los que se generan desde la fecha de vencimiento hasta el pago total. Siendo ello así, debe la parte actora ser clara en su pretensión y señalar cuales son los tipos de intereses que pretende indicando las fechas de manera correcta.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte demandante aclare los intereses que pretende sean cobrados y/o la fecha de su causación.

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Señala el artículo 8º, inciso 2º de la citada Ley que, **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,**

RADICADO : 2022-00669
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : Garantía Financiera s.a.s.
DEMANDADO : María del Carmen De la Hoz Hernández
Juan José Rodríguez Chima
PROVIDENCIA : Auto - 30/11/2022 – Inadmite demanda

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar". (Resalta el Juzgado).

Revisada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, no informa la manera como la obtuvo, falta allegar las evidencias de que trata la Ley, y además falta que el actor manifieste como lo exige la norma, *"que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"*.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a9cb623eb83bfd187c6551fe6d6e866aeeec7984ceb6bf793ec0b3291b5b191**

Documento generado en 30/11/2022 08:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>